

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2528/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 02 de febrero de 2022	Sentido: Modifica
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX	Folio de solicitud: 092453821000262	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó del sujeto obligado: Video de las cámaras de vigilancia del STC Metro tanto de la estación observatorio, como en la estación Tacubaya, del momento del choque de trenes en la estación Tacubaya, el pasado 10 de marzo de 2020	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado al emitir la respuesta indicó que derivado del oficio FGJCDMX/110/7354/2021-11, la información se encuentra clasificada	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente, se inconformó, señalando como agravio la clasificación de información como reservada	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabra clave	Cámaras, vigilancia, STC, metro, Tacubaya, choque	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

Ciudad de México, a 02 de febrero de 2022

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2528/2021**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de la CDMX**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	37
PRIMERA. Competencia	37
SEGUNDA. Procedencia	38
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	39
CUARTA. Estudio de la controversia	41
QUINTA. Responsabilidades	53
Resolutivos	54

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2528/2021**A N T E C E D E N T E S**

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 15 de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092453821000262.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“...Detalle de la solicitud

Video de las cámaras de vigilancia del STC Metro tanto de la estación observatorio, como en la estación Tacubaya, del momento del choque de trenes en la estación Tacubaya, el pasado 10 de marzo de 2020.

De no poderse adjuntar en la plataforma nacional de transparencia, proporcionar en algún otro medio digital (por ejemplo sitio web, Google drive, onedrive, dropbox, etc.).

Información complementaria

Nota: Si bien la fiscalía en el pasado respondió que el asunto correspondía a otro sujeto obligado, el STC y el Instituto de transparencia de la ciudad de México determinan que el sujeto obligado es la fiscalía. Se adjunta resolución del Instituto de transparencia...” (SIC)

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

II. Respuesta del sujeto obligado. El 09 de noviembre de 2021, la Fiscalía General de la CDMX, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número FGJCDMX/110/7354/2021-11 de fecha 09 de noviembre de 2021, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustantiva informó lo siguiente:

“...

Al respecto y considerando que esta unidad de transparencia actúa como vínculo entre la solicitante y las demás unidades administrativas del sujeto obligado que pudieran detectar la información conforme a sus atribuciones- de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la ley de transparencia acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I 1.12 y 1.12.1 de los lineamientos en materia de transparencia que son información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos personales de la Procuraduría general De Justicia de la Ciudad de México, en relación en el tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México-una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, esta emite respuesta mediante oficio Oficio No. 400/APP/010547/2021-0, suscrito y firmado por el Mtra. María Concepción de Coss Mendoza, Directora y Enlace con la de Unidad de Transparencia (total nueve fojas simples).

Derivado del oficio mencionado con antelación, mismo que se aprobó mediante la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX; mediante acuerdo CT/EXT27/158/04-11-2021. Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de las videograbaciones de interés del particular, que se encuentran relacionadas con una carpeta judicial que aún no ha causado ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 fracciones VI y VII y 184 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

Cuentas de Ciudad de México. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 092453821000262..." (Sic)

Asimismo, adjunto los oficios correspondientes a las áreas competentes:

- Oficio 400/ADPP/010547/2021-10 de fecha 29 de Octubre de 2021, suscrito por la Directora de Enlace con la Unidad de Transparencia.

"en ese orden de ideas y a efecto de atender el requerimiento de información esta unidad administrativa procede a remitir la siguiente propuesta de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de fecha 26 de octubre de 2021, suscrito por Julio César Rodríguez Saavedra, enlace por suplencia de la Fiscalía de procesos en juzgado de delitos no graves, la correspondiente prueba de daño consistente en 8 fojas útiles

lo anterior con fundamento en el artículo 6 fracción VI de la ley de transparencia y acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa solicita llamar al comité de transparencia para reservar la información pública solicitada ..." (sic)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

MÉXICO TENOCHTITLAN
 SIETE SIGLOS DE HISTORIA
 "2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
 Ciudad de México

febreal, extant y asociad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar toda acta que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
VI. Comité de Transparencia: Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la información.

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y mínima impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propugnan reserva, clasificación o declaración la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 89. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incomprensión que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

FISCALÍA DE PROCESOS EN JUZGADOS DE DELITOS NO GRAVES
SUBPROCURADURÍA DE PROCESOS

MÉXICO TENOCHTITLAN
 SIETE SIGLOS DE HISTORIA
 "2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
 Ciudad de México

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acatando en su procedencia no ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

FISCALÍA DE PROCESOS EN JUZGADOS DE DELITOS NO GRAVES
SUBPROCURADURÍA DE PROCESOS

MÉXICO TENOCHTITLAN
 SIETE SIGLOS DE HISTORIA
 "2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
 Ciudad de México

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
VI. Afecte los derechos del débil proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Artículo 184. Las causas de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá emitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver por:

a) Confirmar la clasificación;
 b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información; y
 c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

MOTIVACION

De conformidad con lo previsto y citado en el apartado anterior, en atención a lo previsto en el artículo 174 de la Ley en la materia, y en especial a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 de la Constitución Política, se hace de su conocimiento que no es posible entregar las documentales consistentes en "vidéos de las cámaras de vigilancia del STC Metro tanto de la estación observación observatorio como de la estación Tacubaya, del momento del choque de trenes en la estación Tacubaya, el pasado 10 de marzo de 2020, de no poderse adjuntar en la plataforma

FISCALÍA DE PROCESOS EN JUZGADOS DE DELITOS NO GRAVES
SUBPROCURADURÍA DE PROCESOS

MÉXICO TENOCHTITLAN
 SIETE SIGLOS DE HISTORIA
 "2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
 Ciudad de México

nacional de transparencia, proporcionar en algún otro medio digital (por ejemplo sitio web, google drive, one drive, dropbox, etc.) "(S)ic... derivado que dichos documentales se encuentran directamente relacionados con la carpeta de investigación, que actualmente se encuentra dentro de una Carpeta Judicial en etapa INTERPRETADORA, estando suspendida en razón de que la asesoría jurídica privada interpuso amparo contra el suble de vinculación a proceso, por lo que se está en espera de la resolución de dicho recurso a efecto de que se señale nueva fecha de audiencia, motivo por el cual esta Unidad Administrativa al formar parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, no puede el servidor público, emitir ninguna opinión, recomendación o punto de vista sobre la misma, toda vez que constituye información de carácter reservada, en la cual me encuentro imposibilitado para proporcionar la información, en virtud de que se actualiza las hipótesis de reservas previstas en las fracciones VI y VII del artículo 183 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que con la finalidad de acreditar lo dispuesto por el artículo 174 fracción I, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; en la aplicación de la prueba de daño, debe enfatizarse que el divulgar información reservada por mandato de ley, contenida en un expediente en etapa intermedia, representa un riesgo real de quebrantar la Ley, pone en una situación de vulnerabilidad la calidad de garante de la ley, del Estado; ya que al no garantizar a la Sociedad, que la autoridad cumple con la ley, dicha transgresión se traduciría en la incerteza jurídica; acentuado el hecho de que se actualiza la ilegalidad del causal probatorio, el cual podría ser afectado de nulidad ya sea absoluta o relativa, según fuera la gravedad del caso.

Anuncio a lo anterior, el hacer pública dicha información que se encuentra en proceso, podría en riesgo el principio de legalidad, a través del cual se impone a la autoridad las limitaciones de su actuación, que constituye el marco legal sobre el cual puede actuar; debe proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, pero no así, el de cualquier persona, como lo es el peticionario LUIS NAJERA, ya que se trata de información RESERVADA.

Así mismo de conformidad con lo previsto en la función II, del artículo antes citado, el riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público general de que se difunda, el contenido de toda la información que solicita el peticionario y concretamente en el "vídeo de las cámaras de

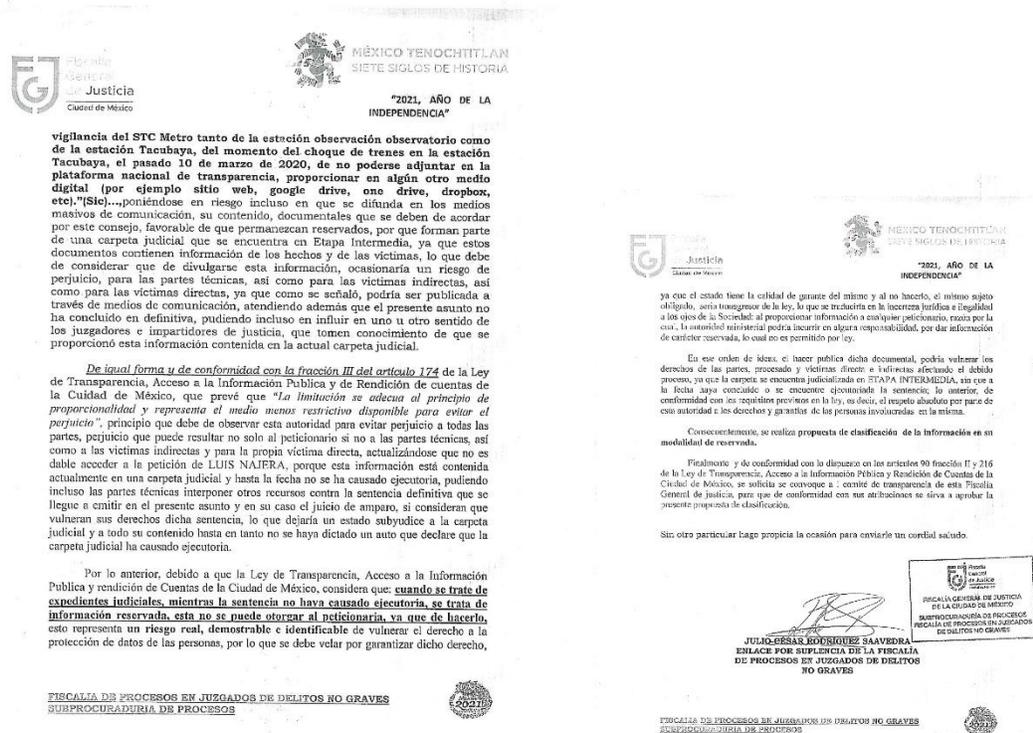
FISCALÍA DE PROCESOS EN JUZGADOS DE DELITOS NO GRAVES
SUBPROCURADURÍA DE PROCESOS

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2528/2021



III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 02 de diciembre de dos mil veintiuno, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

“ ...

Razón de la interposición

El sujeto obligado incurre en la negativa de la entrega de la información solicitada, argumentando la clasificación de la información como reservada. Se solicita la intervención del Instituto de transparencia de la ciudad de

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

México, en virtud de que la información solicitada es sumamente importante y de interés público...” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 07 de diciembre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El 17 de diciembre de 2021, en el correo de esta ponencia se tuvo por recibido el oficio número 404/1537/2021 de fecha 15 de diciembre del 2021, emitido por la Agente del Ministerio Público Enlace por suplencia de la Fiscalía de Procesos en Juzgado de Delitos no Graves, acompañado de diversos anexos, que en su parte medular indica:

“... ”

Alegatos

El hecho recurrido [REDACTED], lo hizo consistir.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

[...]

Por lo anterior es de señalar que en respuesta ante dicha información requerida, esta fue clasificada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México como información en su modalidad de reservada, en razón de que la misma compone los autos de una carpeta judicial que se encuentra en ETAPA INTERMEDIA, lo cual bajo un análisis lógico, esta no cuenta con aun una conclusión mediante la emisión de una sentencia ejecutoriada lo cual de conformidad con lo que establece en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[...]

Cabe señala, que de acuerdo al precepto legal citado en lo concerniente al presente caso, como ha quedado plasmado en líneas anteriores, fue ofrecido como un medio de prueba y la referida carpeta judicial se encuentra en etapa intermedia, motivo por el cual no es posible proporcionar al peticionario la información solicitada, toda vez que la carpeta judicial no ha concluido y no ha causado ejecutoria.

Es de señalarse, que una persona que no se encuentra inmersa en el procedimiento penal, y ajena a la investigación como lo es el peticionario, no podrá tener acceso a la información que conforma la carpeta judicial, por no ser parte dentro del mismo, no omito manifestar que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, órgano donde se encuentra en resguardo la referida carpeta de judicial, en consecuencia por mandato de ley solo se podrá dar acceso a las partes debidamente acreditadas en autos, tal y como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 50, 105 y 218, en los que establece quienes forman parte del proceso así como también el acceso a los registros que integran la carpeta judicial.

Por lo consiguiente, esta unidad administrativa nunca ocasiono un agravio personal y directo al peticionario, respecto al requerimiento de su petición, toda vez como ha quedado especificado en el oficio que se emitió por esta unidad administrativa, procedió a solicitar la

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

clasificación de la información solicitada ante el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México , como reservada, a lo cual en fecha 04 de noviembre del año en curso fue aprobada, en virtud de encontrarse la carpeta judicial en etapa intermedia y para no afectar el derecho al debido proceso.

Es por ello, que la carpeta judicial cuenta con la clasificación de información en su modalidad de reservada, por lo que hace al medio de prueba que obra en la carpeta judicial, misma como ya se ha referido en múltiples ocasiones se encuentra en ETAPA INTERMEDIA, lo cual el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece como reservada por no ser asunto concluido por sentencia ejecutoriada..

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que los hecho sobre los cuales el recurrente , funda el recurso de revisión , resultan inexactos, toda vez que esta fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos de Graves, realizo la propuesta de la solicitud de información requerida por el peticionario, solicitando la reserva de la información debidamente fundada y motivada ante el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a lo cual fue aprobada en fecha 04 de noviembre de 2021.

Es de señalar, que la normatividad instruye, que toda persona tiene derecho a solicitar información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, siempre que no sea expresamente de acceso restringido, quedando a responsabilidad del interesado la intencionalidad de su petición, reiterando las respuestas emitidas en sus mismos términos y en ningún momento se trasgredió los derechos del peticionario, toda vez que atendió su solicitud en términos de lo descrito al presente.

En esa tesitura es de precisar que en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que señala:

[...]

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

Con lo anterior, se desprende que no se limitó la máxima publicidad, como lo señala el recurrente, ya que esta unidad administrativa, procedió a dar trámite a la solicitud del peticionario [REDACTED], a través de la solicitud que se realiza el comité de transparencia quien resolvió determinar con la clasificación de información reservada

Por lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 248 fracción III, de la ley de transparencia acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, intensamente se solicita que el recurso de revisión sea declarado como improcedente, por parte de esta unidad administrativa, ya que la solicitud del peticionario, hoy recurrente fue atendida acabar y oportunamente, sin que se actualice en alguno de los supuestos previstos por esta ley

por lo que se reitera y se afirma, el contenido de la respuesta que emitió esta autoridad administrativa, que por tal motivo no le asiste la razón al recurrente encontrándose debidamente fundada y motivada bajo los principios de imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

en ese sentido se considera que el trámite del cual fue objeto la solicitud del peticionario [REDACTED], se ajusta a lo previsto en los artículos 2, 3, 4,8,18,126,200 de la ley de transparencia acceso a la información pública y de rendición de cuentas de la Ciudad de México así como también 50, último párrafo del artículo 105, 211 fracción II y 218, del código nacional de procedimientos penales: LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

en consecuencia, la respuesta dada al peticionario se encuentra debidamente fundada y motivada el marco legal aplicable por parte de esta Fiscalía de procesos en juzgado del delito no grave, en virtud de la motivación dentro de un acto de autoridad, para demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad norma, so pena, de que se ha declarado contrario a derecho, OA la seguridad jurídica, lo que revela que constituye la última garantía de verificación del respeto al derecho de la seguridad jurídica, cuyas reglas deben de ser conducentes y congruentes con ese propósito

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

Ofrecimiento de Pruebas

Se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar este ente obligado, cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de peticionario ahora recurrente, por lo que en ningún momento le causó a Radio alguno al peticionario:

- 1. el oficio número 400/ADPP/1054/2021-10, de fecha 29 de octubre del 2021, dirigido a la maestra Miriam de Los Ángeles Saucedo Martínez, directora de la unidad de transparencia, suscrito por la maestra María concepción de cos Mendoza directora y enlace de con la unidad de transparencia, en la que se procedió a dar respuesta al requerimiento de información, debidamente fundado y motivado al peticionario*
- 2. oficio al maestro Julio César Rodríguez Saavedra, agentes Ministerio Público, que la Fiscalía de procedimientos en juzgados de delitos no graves, respondió mediante oficio sin número de fecha 26 de octubre de 2021, debidamente fundado y motivado, en donde se realiza propuesta de clasificación de la información en su modalidad de reservada, y que fuera autorizado por el comité de transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México*

documentales que generan convicción, que no se causa agravio en contra del peticionario [REDACTED] (ahora recurrente), al haberse atendido en tiempo y forma la solicitud planteada, todo ello en estricto apego a los principios de legalidad, transparencia y exhaustividad, de manera congruente....” (sic)

Diligencias del Sujeto Obligado. En fecha 17 de diciembre de 2021, por medio de oficio FGJCDMX/110/DUT/8121/2021-12 de fecha 17 de diciembre de 2021, se desahoga el requerimiento realizado en acuerdo de admisión, en relación con el requerimiento de diligencias para mejor proveer, los cuales en su parte medular manifiestan lo siguiente:

“ ...

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

al respecto, y en cumplimiento a los requerimientos ordenados es preciso comunicar que el comité de transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México aprobó la clasificación del vídeo de interés del particular en su modalidad reservada, tal y como se precisa en el acuerdo CT/EXT27/158/04-11-2021 Que sí club en el acta de la 27ª sesión extraordinaria del comité de transparencia de este sujeto obligado.

en cumplimiento a los requerimientos indicados se remite:

- *acta de la 27ª sesión extraordinaria del 2021 (EXT-27/2021) Del comité de transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el cuatro de noviembre de 2021, constante de 9 páginas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes del comité de transparencia y participantes en dicha sesión, en la que se incluye la prueba de daño y el acuerdo CT/EXT27/158/04-11-2021..." (SIC)*



Fiscalía General de Justicia
Ciudad de México



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
MÉXICO TENOCHTITLAN
SECRETARÍA DE JUSTICIA

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021 (EXT-27/2021) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con el Acuerdo FGJ/CDMX/15/2020 publicado el 14 de abril del 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mediante el cual se AUTORIZA QUE LAS SESIONES, JUNTAS, REUNIONES DE TRABAJO, COMITÉS Y SUBCOMITÉS QUE REALICE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIFORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19, SIENDO LOS DIECISIETE HORAS CON TREINTA minutos del cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, de forma remota a través de la plataforma virtual webex meet, se celebró la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

En términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, del Acuerdo FGJ/CDMX/15/2020, mediante el registro de voz e imagen de las personas servidoras públicas participantes, así como de la verificación de las conexiones se realizó el registro de asistencia correspondiente a la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria 2021, con la presencia de: el **C. Carlos Alfredo Frausto Martínez**, Director General de Derechos Humanos en suplencia del Licenciado Jesús Omar Sánchez Sánchez, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos y **Chamor**, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en suplencia del **Maestro Alvaro Efraín Saldivar**, Presidente del Comité de Transparencia; el **Maestro Octavio Israel Ceballos Orozco**, Coordinador General de Investigación Estratégica, el **Licenciado Agustín Alanís Montes**, Agente del Ministerio Público en suplencia del **Maestro Oliver Pílares Vitoria**, Coordinador General de Investigación Territorial; la **Maestra María Concepción de Coss Mendoza**, Directora en la Subprocuraduría de Procesos en suplencia de la **Maestra Alicia Rosas Rubi**, Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en suplencia de la **Maestra Laura Angélica Gómez**, Coordinadora General de Administración; el **Licenciado Armando de la Vega Antillón**, Director de Enlace Administrativo; el **Licenciado Maestra Laura Angelina Borbolla Moreno**, Coordinadora General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas; el **Licenciado Angel Díaz Cumpian**, Enlace en suplencia de la Licenciada Gabriela Lirio; el **Licenciado Ángel Díaz Cumpian**, Interno de Control; el **Licenciado Dulce Araceli Quintanar Guerrero**, Agente del Ministerio Público en suplencia del **Maestro César Oliveros Aparicio**, Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto; la **Maestra Juana Brasilia Sánchez Valladolid**, Directora en el Órgano de Política Criminal en suplencia del **Licenciado Efraín Rodríguez González**, Titular del Órgano de Política Criminal; el **Maestro Enrique Rafael Vargas Herrera**, Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos en suplencia del **Maestro Francisco Almazán Barocio**, Jefe General de la Policía en suplencia de la **Maestra María Roldolfo Espinosa Trujillo**, Director de Servicios de Investigación; el **Maestro Silvestre Doctora María Soberina Ortega López**, Coordinadora General de Investigación Forense y Servicios Periciales; el **Licenciado Juan Pablo Herrera Martínez**, Agente del Ministerio Público en suplencia del **Maestro José Gerardo Huerta Alcázar**, Titular de la Unidad de Asuntos Internos; el **Licenciado Daniel Osorio Roque**, Coordinador de Asesores del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; la **Licenciada Lesly**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

I. RESPUESTA A LAS SOLICITUD 092453821000262.

En uso de la voz, la persona representante de la Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos no Graves explicó la imposibilidad de proporcionar las documentales consistentes en las videograbaciones de interés del particular, en virtud de que debe ser considerada información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad por lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones VI, XXV y XXVI, 88, 89, 90 fracción II, 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 176, 183, fracciones VI y VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, debido a que dichas documentales se encuentran directamente relacionadas con una carpeta de investigación que actualmente se encuentra dentro de una Carpeta Judicial en etapa intermedia, la cual aún no ha causado ejecutoria, lo que robustece la imposibilidad de esta Unidad Administrativa para proporcionar la información de interés del particular. En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, dado que divulgar la información contenida en expedientes en etapa intermedia, representa el riesgo de quebrantar la ley, poniendo en una situación de vulnerabilidad a la calidad garante de la ley del Estado, ya que el no garantizar a la sociedad que la autoridad cumpla con la ley se traduciría en la falta de certeza jurídica, aunado al hecho de que se actualizaría la ilegalidad del caudal probatorio, el cual podría ser afectado de nulidad ya sea absoluta o relativa, según fuera la gravedad del caso. Asimismo, se pondría en riesgo el principio de legalidad, a través del cual se impone a la autoridad las limitantes de su actuación, debiendo proteger y garantizar los derechos de las personas. Además, se manifiesta que hacer pública la información de interés del particular, vulneraría los derechos de las partes, procesado y víctimas directas e indirectas afectando el debido proceso, siendo el deber de este Sujeto Obligado el garantizar el respeto absoluto a los derechos y garantías de las personas involucradas. En este sentido, se solicitó al pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada.

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA EL PASADO 04 DE NOVIEMBRE DE 2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente acuerdo:

a) ACUERDO CT/EXT27/158/04-11-2021.

Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de las videograbaciones de interés del particular, que se encuentran relacionadas con una carpeta judicial que aún no ha causado ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 fracciones VI y VII y 184 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio **092453821000262**.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

VI. Cierre de instrucción. El 28 de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021, así como los acuerdos 00011/SE/26-02/2021 y Acuerdo 0827/SO/09-06/2021 por los que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Asimismo, los acuerdos 1531/SO/22-09/2021, 1612/SO/29-09/2021 y 1884/SO/04-11/2021 aprobados en las sesiones de pleno de fechas 22, 29 de septiembre y 04 de noviembre, por el cual se suspenden los plazos y términos de los Recursos de Revisión, del 13 de septiembre al 01 de octubre y del 26 al 29 de octubre, todos del 2021, derivado de las fallas que presentó la plataforma SISAI 2.0, que pueden ser consultados en el enlace anterior.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2528/2021**CONSIDERACIONES**

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas este órgano garante no advirtió actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo anterior y con relación a la solicitud y en concordancia al recurso interpuesto se considera por este Instituto determinar oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, video de las cámaras de vigilancia del STC Metro tanto de la estación observatorio, como en la estación Tacubaya, del momento del choque de trenes en la estación Tacubaya, el pasado 10 de marzo de 2020.

En su respuesta, el sujeto obligado, clasificó la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que esta forma parte como prueba de una carpeta

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

judicial en etapa INTERMEDIA, sin que a la fecha haya concluido o se encuentre ejecutoriada la sentencia.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios la clasificación de la información como reservada.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho.

En atención al requerimiento realizado el sujeto obligado remitió diligencias correspondientes al presente recurso en donde hizo las manifestaciones concernientes al expediente correspondiente.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la clasificación de la información.

CUARTA. Estudio de la controversia. Como se expuso en el considerando que antecede, el particular se duele por la clasificación de la información, observando por parte del recurrente que existe una falta de atención en relación al requerimiento.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ¿la clasificación de la información es correcta?

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley...”

Los artículos antes citados, refieren que el **derecho de acceso a la información pública es un derecho humano** que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o **la poseen en atención a sus funciones**, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y **debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información**, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad,

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, **los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera** y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, con relación al asunto que nos ocupa, es procedente observar que en relación al “Video de las cámaras de vigilancia del STC Metro tanto de la estación observatorio, como en la estación Tacubaya, del momento del choque de trenes en la estación Tacubaya, el pasado 10 de marzo de 2020”, y en relación al recurso de revisión que nos ocupa en donde se duele de la clasificación correspondiente a lo solicitado, es pertinente señalar que si bien es cierto que los sujetos obligados tienen como prioridad el **derecho de acceso a la información** como regla general, también lo es que este debe no debe dejar de observar lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Transparencia que a la letra dice:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales...”

Por lo que, después del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, se puede observar que en relación a la solicitud de información es oportuno el pronunciamiento del sujeto obligado ya que si bien es cierto el hoy recurrente solicita los videos concernientes de las cámaras de vigilancias de la STC Metro de las estaciones Observatorio como Tacubaya referentes al choque de trenes en la estación Tacubaya el pasado 10 de marzo de 2020, lo es también que se refiere específicamente a documentales que conciernen a un procedimiento en concreto **contenida en una Carpeta Judicial**, misma que aún se encuentra en proceso y que específicamente el

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

sujeto obligado señala esta se encuentra en etapa intermedia, por lo que, al proporcionar la información concerniente, se estaría entregando información contenida en un expediente de averiguación previa o carpeta de investigación, máxime si este es correspondiente a un expediente judicial al cual aún no se dicta sentencia o existe resolución de fondo mismo que no ha causado ejecutoria, y que aun en relación a ello existiría información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial.

Ahora bien en relación a la respuesta emitida por el sujeto obligado se observa que si bien en atención a los principios normativos la clasificación de la información se realizó conforme a derecho, también lo es que el sujeto obligado **no remitió al hoy recurrente el acta por la cual el comité de transparencia realizo dicho acto**, en consecuencia, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el sujeto obligado **no da la correcta atención puesto que en razón al análisis y estudio de las constancias, así como de las manifestaciones del sujeto obligado y los agravios presentados se aprecia que no fue atendida adecuadamente la solicitud en comento**, lo anterior derivado a que si bien es cierto que el sujeto obligado remitió respuesta al requerimiento realizado, también lo es que no se entregó de manera completa la misma al no anexar en esta el Acta correspondiente a la clasificación.

De ahí deviene la inconformidad señalada por el particular al indicar que la respuesta no cumple con lo solicitado ya que el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud.

En atención a los razonamientos anteriores, en lo que hace a su agravio, se concluye que el sujeto obligado **no dio la correcta atención puesto que las manifestaciones del sujeto obligado no fueron completas derivado a la falta de**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

atención con relación a la manifestación correspondiente, dejando al hoy recurrente en estado de indefensión sin hacer la remisión del acta correspondiente, por lo que se aprecia que la atención realizada fue precaria ya que el sujeto obligado debió entregar la misma.

De lo anterior tenemos que la respuesta no cumplió cabalmente con lo requerido, ya que mediante un razonamiento lógico-jurídico de lo entregado por el sujeto obligado y lo requerido por el recurrente, se tiene que el sujeto obligado no satisfizo todos los extremos de lo solicitado, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en sus diversos artículos que a continuación se transcriben:

“Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

[...]

*Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

[...]

*Artículo 213. El acceso sí dará en la modalidad de entrega y, en su casa de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que **se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

[...]

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de **facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, al momento de atender las solicitudes de acceso; asimismo, sus Unidades de Transparencia están obligadas garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la información que obra en sus archivos y verificar que se proporcione todo lo requerido, punto por punto, y ante la imposibilidad de entregarlo así, deberán indicar de forma fundada y motivada las razones por las cuales no se encuentran en condiciones de entregar lo solicitado.

Por lo anterior queda demostrado, que no fue entregado todo lo solicitado, por tanto, la respuesta careció de congruencia y exhaustividad, por lo que **el agravo se encuentra parcialmente fundado.**

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así como el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Proporcione el acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del 2021 (EXT-27/2021) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2528/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**